



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/74/2022 Y ACUMULADOS.

ACTOR: NINFA ZÁRATE RÍOS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO MUNICIPAL Y
COORDINADOR DE AGENCIAS,
COLONIAS Y BARRIOS DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ,
XOXOCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

Sentencia que resuelve los Juicios Ciudadanos, identificados con las claves JDCI/74/2022, JDCI/75/2022, JDCI/76/2022, JDCI/77/2022, JDCI/78/2022, JDCI/79/2022, JDCI/80/2022, JDCI/81/2022, JDCI/82/2022, JDCI/83/2022, JDCI/84/2022 y JDCI/85/2022, promovido por **Ninfa Zárate Ríos y otras once personas más²**, en su carácter de Presidentes y Presidentas de diferentes Barrios y Colonias, pertenecientes al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra **del Presidente Municipal, Secretario Municipal y Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios del citado Ayuntamiento³**, de quien controvierten la convocatoria para la elección de Comités Directivos de las Colonias y Barrios.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente la parte actora.

³ En lo subsecuente autoridad responsable.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Instalación del Ayuntamiento. El dos de abril, fue instalado el Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, derivado del proceso electoral extraordinario de la presente anualidad.

2. Emisión de la convocatoria. El veinticinco de abril, se emitió la convocatoria para la celebración de la elección de los representantes de los Comités de Barrios y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca.

3. Presentación de los juicios JDCl/74/2022 y otros. El veintinueve de abril, las y los actores presentaron diversos medios de impugnación en contra de la convocatoria señalada en el punto que antecede, al considerar que vulneraba sus derechos político electorales.



4. Trámite de publicidad. El mismo treinta de abril, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro de los presentes medios de impugnación y se solicitó a las autoridades señaladas como responsables el informe circunstanciado.

5. Admisión, fecha y hora para sesión. Por acuerdos de cinco de abril, se admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción; por su parte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las diecisiete horas del treinta de abril, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

II. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; y 98 de la Ley de Medios Local, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanas y ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados.

En ese sentido, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, los presentes juicios fueron promovidos por ciudadanas y ciudadanos, quienes impugnan la convocatoria para la celebración de la elección de los Comités de Barrios y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca; al considerar que vulnera su derecho político electoral de votar y ser votados, actualizándose así el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

III. ACUMULACIÓN

De un análisis integral de los escritos de demanda en los Juicios identificados con la clave JDCI/74/2022, JDCI/75/2022, JDCI/76/2022, JDCI/77/2022, JDCI/78/2022, JDCI/79/2022, JDCI/80/2022, JDCI/81/2022, JDCI/82/2022, JDCI/83/2022, JDCI/84/2022 y JDCI/85/2022, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que guardan relación entre sí, es decir, todos los actores controvierten la convocatoria para la celebración

de la elección de los Comités de Barrios y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, señalando a la misma autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 31 numerales 1, 2 y 5 y, 32 de la Ley de Medios Local, se acumulan los Juicios Ciudadanos identificados con la clave JDCI/75/2022, JDCI/76/2022, JDCI/77/2022, JDCI/78/2022, JDCI/79/2022, JDCI/80/2022, JDCI/81/2022, JDCI/82/2022, JDCI/83/2022, JDCI/84/2022 y JDCI/85/2022 al diverso JDIC/74/2022, por ser este último, el que se recibió primero en este Órgano Jurisdiccional.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Ahora bien, se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la convocatoria para la celebración de la elección de los Comités de Barrios y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, por lo que, si el actor refiere que tuvo conocimiento el **día veintiséis de abril** y los presentes medios de impugnación fueron presentados el **día veintinueve de abril**, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal previsto por la propia Ley de Medios Local.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del promovente, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportaron pruebas.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra



satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores se ostentan como Presidentas y Presidentes de Barrios y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, exhibiendo para tal efecto copia de su acreditación expedida por el Secretario Municipal de dicho ayuntamiento.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores, aducen una violación a sus derechos político-electorales, y la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento.

V. MARCO JURÍDICO

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que la ciudadanía gozará de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto

secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que, **toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país**, así como, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, en el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, son derechos de la ciudadanía, de votar y ser votada en las elecciones populares.

Por su parte, en el artículo 24 de la Constitución Local, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- **Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos** independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Ahora bien, en el artículo 7 de la Ley de Instituciones, se establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección popular**, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.



Por su parte, en el artículo 14 de la Ley de Instituciones Local, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, votar y participar en las elecciones, así como en los Mecanismos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, en el artículo 27 de la Ley Orgánica Local, establece que, son derechos de las y los ciudadanos del Municipio, que mujeres y hombres accedan en igualdad de circunstancias a toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal, así como de votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Así, debe señalarse que, acorde al marco de regulación en derechos humanos, todos los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos político electorales **de votar, ser votado**, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa.

Por último, el artículo 1 Constitucional prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución, incluidos desde luego, los derechos político electorales.

Y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1.1. Agravios y metodología de estudios

1.2. Manifestaciones de la parte actora

Las y los actores refieren que, le causa agravio la convocatoria emitida por la autoridad señalada como responsable para la elección de los Comités de los Barrios y Colonias de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, pues refieren que dicha convocatoria limita y restringe sus derechos políticos electorales, pues se les prohíbe su participación mediante la figura de reelección.

Por lo que refieren que la convocatoria emitida por la autoridad señalada como responsable, es restrictiva en cuanto a garantizar la posibilidad de ser reelectos al cargo de Presidentes de las Colonias y Barrios de donde son originarios.

Sin que la autoridad señalada como responsable haya manifestado nada al respecto, pues como se advierte, mediante proveído de esta propia fecha, se le tuvo por ciertos los hechos de la violación alegada en el presente asunto, al no remitir documento alguno.

1.3. Agravios

En ese sentido, **los agravios**⁴ que se analizarán en los presentes juicios ciudadanos que, a consideración de la parte actora, le generan la convocatoria para la elección de Presidentes de los Comités de Barrios y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, son los siguientes:

- A). Violación al principio de progresividad
- B). Violación a sus derechos políticos electorales de ser votado para la reelección del cargo

En ese orden de ideas, se analizarán conjuntamente los agravios antes señalados, ello, por guardar relación entre sí.

⁴ De conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, en la que se sustenta que, el estudio de los agravios en conjunto o por separado para su estudio, no generan lesión, así como, los agravios se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda incoada por las partes.

Rubros de las tesis: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

1.4. Pretensión

La pretensión de la parte actora, radica en que este Tribunal revoque la convocatoria emitida por la autoridad señalada como responsable, pues a su decir, violenta sus derechos políticos electorales de ser votados.

1.5. Determinación de este Tribunal

Este Órgano Jurisdiccional Electoral considera que los agravios hechos valer por el enjuiciante, **son fundados** por las siguientes consideraciones:

El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras cuestiones, la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, en el que se estableció que las normas de derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tal mandato constitucional, impone, a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

La Sala Superior ha considerado que tal reforma implica la existencia de un nuevo paradigma en el que existe un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, el cual cuenta con dos fuentes primigenias que son los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional, por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo, en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, ha sostenido que el referido artículo 1° Constitucional, fija un parámetro obligatorio de carácter

interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme con el texto constitucional y con los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, concediendo, siempre, a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro persona.

Así cuando el referido artículo constitucional dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar **de manera progresiva**, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Ahora bien, como se dijo, los actores impugnan la convocatoria emitida el pasado veinticinco de abril, al considerar que el requisito establecido en el inciso E), del apartado denominado de los “requisitos”, restringe sus derechos políticos electorales, el cual, establece lo siguiente:

De los requisitos

PRIMERO. *Quienes integrarán los comités directivos de colonias y barrios, siempre y cuando satisfagan los siguientes requisitos:*

E) No podrán reelegirse para los cargos que se nombre en la presente convocatoria, cualquiera de los ciudadanos que actualmente estén desempeñando algún cargo dentro de la Colonia o Barrio.

Lo resaltado es propio.

Lo **fundado del agravio** hecho valer radica esencialmente en que la convocatoria emitida por la autoridad señalada como responsable limita el derecho humano de ser votado para la elección del Comité de Barrios y Colonias del Ayuntamiento de



Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, en la vertiente de reelección, por lo siguiente:

Las y los ciudadanos oaxaqueños tienen el derecho a poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades establecidas en la Ley.

Consecuentemente, quien tenga reconocida la calidad de ciudadana o ciudadano oaxaqueño, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho al voto pasivo, lo cual implica que se pueden postular para ser votados a fin de ocupar un cargo de elección popular en todos los ámbitos de gobierno.

Lo cual es acorde a los derechos político electorales reconocidos en el marco internacional, como lo prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 23, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25.

En su caso, la ley puede reglamentar esos derechos, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Así pues, la Sala Superior ha considerado que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones; sin embargo, estas deben ser **razonables y no discriminatorias**, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

Por tanto, el derecho político-electoral a ser votado, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio, según se desprende del artículo 35 de la Constitución federal.

Ahora bien, en el caso de la reelección a favor de las personas que se desempeñaban como autoridades municipales se incorporó al sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce.

El artículo 115 de la Constitución Federal, fracción I, establece que los Estados deben garantizar que los cargos de Presidentes y Regidores, la elección consecutiva por un periodo adicional, siempre y cuando no sea para un periodo no mayor a tres años.

Por su parte, en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, también señala que los Diputados puedan ser postulados para participar en el próximo proceso electoral, para una elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.

En el artículo 29 de la Constitución Local, prevé que las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Por su parte, en el artículo 32 de la Constitución Local, establece que los Diputados Propietarios podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo adicional.

En ese orden, en el Artículo 20, numeral 1, de la Ley de Instituciones Local, prevé que los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, y establece que la reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.

Bajo tales consideraciones, la Sala Superior ha establecido que, la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a

ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo⁵.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales citados y de los diversos criterios que ha emitido la Sala Superior al respecto, se puede concluir que en los órdenes de gobierno, tanto al nivel municipal como en la elección de Diputados, todas las personas cuentan con el derecho inherentes de ser reelectos por un periodo extra.

Es decir, de la reforma en materia de derecho político electoral, tendientes a privilegiar el nuevo sistema de participación a la vida democrática de todos los ciudadanos, se contempló el derecho de votar y ser votado para contender para un cargo de elección popular, la reelección como un mecanismo que ayudaría a preservar y garantizar la posible continuidad de las personas que ocupen un cargo que la ciudadanía le encomendó.

Sin embargo, también el propio procedimiento para poder ser reelecto, debe cumplir con ciertos requisitos para poder acceder al cargo mediante esa vía, es decir, no es absoluta la regla general de la reelección, sino, debes de cumplir con las cargas que la propia norma impone, pues no todos pueden contender para un cargo de reelección, como lo es el Presidente de la Republica y los Gobernadores de las instancias federativas.

Pues el modelo de reelección fue creado a fin de poder fomentar la participación política de la ciudadanía en general y garantizar el derecho de ser votada por la persona que presente la reelección mediante un cargo de elección popular, pues como se menciona en el marco jurídico de la presente sentencia, todas y todos tienen el derecho de votar y ser votados, con lo cual, contempla la vía de la reelección.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**

Por lo que, si alguna autoridad emita un criterio distinto adoptado por la Constitución Federal y tratados internacionales donde México es parte de los derechos de votar y ser votados, traería consigo la violación a los derechos humanos de las y los ciudadanos.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35 de la Constitución Federal; 2, 3 y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera **progresiva** y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, aplicando el principio *pro persona*.

Asimismo, debe considerarse que para que las restricciones a un derecho, sean legítimas, deben ser acordes con la Constitución Federal y los tratados internacionales y que toda persona que tenga reconocido el carácter de ciudadana o ciudadano mexicano, tiene derecho de votar y ser elegida o elegido en elecciones a través del voto popular.

En el caso, la convocatoria emitida por la autoridad señalada como responsable, limita la posibilidad del derecho de participar de las personas que ocupen algún cargo dentro de la colonia, lo cual, limita y restringe los derechos humanos al ser una medida que no cumple con los parámetros de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Pues en el caso, el limitar la posibilidad de reelegirse a quienes ocupen un cargo dentro de los barrios y colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, se traduce en un requisito que dificulta el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad con las demás personas, sin señalar además las causas para tal restricción.

Por lo que, se considera que el requisito exigido en la convocatoria para la celebración de la elección del Comité de



Barrios y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, resulta restrictivo a los derechos políticos electorales de las y los hoy actores.

Pues como se dijo, no se expresan las causas por las cuales no puedan contender para los cargos pretendidos, por un periodo consecutivo, que es acorde a lo establecido en la propia constitución, afirmar lo contrario, restringiría el derecho de votar a las personas que pretendan contender para un cargo de elección popular, como en el presente caso acontece.

En ese sentido, al no obrar en autos, documentales que acreditaran ni de manera indiciaria, el motivo por el cual, se les restringió el derecho de los hoy actores para contender por el cargo de elección de Presidente de Comité de los Barrios y Colonias del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, es que se estima que se debe revocar en la parte conducente. la convocatoria controvertida.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, se ordena al Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, través de la persona facultada por el cabildo municipal que:

1. Se revoca la convocatoria en la parte relativa a los requisitos establecidos en el inciso e), donde se establece que no podrán reelegirse para los cargos que se nombre en la convocatoria, cualquiera de los ciudadanos que actualmente estén desempeñando algún cargo dentro de la Colonia o Barrio.

2. Se ordena a la autoridad responsable, que previos requisitos legales para ello, proceda al registro de las y los actores como candidatas y candidatos para contender en la elección de los Comités de sus respectivos Barrios y Colonias próxima a celebrarse.

Para lo cual se le concede un plazo de tres horas, lo anterior, derivado de que se trata de un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local, que la elección se llevará a cabo el próximo domingo.

Se apercibe a las autoridades responsables que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, dentro del término otorgado para ello, **se les impondrá como medio de apremio de manera individual, una multa de Cien Unidades de Medida y Actualización, por la cantidad de \$9,622.00** (nueve mil seiscientos veintidós pesos M.N.) lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios Local.

VII. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

TERCERO. **Se revoca** la convocatoria impugnada, en la parte relativa a los requisitos establecidos en el inciso e).

CUARTO. Se ordena a las autoridades responsables, den cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la presente determinación.

QUINTO. **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el apartado **VII**, de la presente resolución.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁶, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

WJM/RDS

⁶ Nombres de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.